



Índice de lo que contiene este quaderno

1. Modo de proceder en Via Ordinaria.
2. Las expresiones que tiene que oponer.
3. Tres especies de Excepciones.
4. Excepciones dilatorias.
5. Quando estas Excepciones se han de oponer.
6. Excepciones que se nombran anormales.
7. Libro de estas Excepciones.
8. Ley 1.^a titulo quinto Libro 4.^o de la Recopilacion.
9. Adnuextencion alas Excepciones.
10. Traslado que se da al Actor.
11. Festigos que suelen enar fuera.
12. Terminio Vadamano.
13. Interrogatorio.
14. Adnuextencias por Dño.
15. Pasado el Terminio probatorio.
16. Pasado el Terminio de panera.
17. Acontecimiento de el Escripto de bien probado.
18. Proceso con algunas Multiades.
19. Sentencia pronunciada por el Juez.
20. Adnuextencias ala Segunda Instancia.
21. Causas que se siguen en las Reales Audiencias.
22. Segunda Suplicacion.
23. Ocurso que se requiere que sea legitimo.
24. Traslado que se da al Escripto.
25. Modo de Sustanciar los Procesos en las Reales Audiencias.
26. Inicio Ordinaria.
27. Presenta Interrogatorio.
28. Adnuextencias que acaecen muchas veces.
29. Adnuextencias quando no ha pasado el terminio.
30. Segunda Instancia.
31. Lo que suele acontecer en la Compesion de Agnados.
32. Interrogatorio de la Compesion de Agnados.
33. Modo de proceder in Via Extraordinaria.

34. Ejecutor los Vienes, y puentes en Deposito.
35. Acontecimiento de el Reo.
36. Lo que sule acontecer por Ultimo.
37. Modo de proceder en Juicio Criminal.
38. Quando el Juez proceda a primera vista.
39. Carera de Procesos.
40. Esta Diligencia Ejecutiva.
41. Preguntas que se han de hacer a los presentes.
42. Añiende hecho la Sumatoria.
43. Igual Desumpte.
44. Varios Acontecimientos.
45. Lo que ade proceder a Reo.
46. Modo con que se procede en Juicio Criminal.
47. El Edicto se manda hacer Notorio a los Vecinos.
48. Tambien se limita esta Doctrina.
49. Inicio Ejecutivo.
50. Inicio de Esperas.
51. Inicio Criminal.
52. Inicio en Residencias.
53. Inicio Civil contra el Ausente.
54. Inicio Criminal contra el Ausente.
55. Inicio Civil contra el Rebelde contumaz.
56. Varias Notas.
57. Inicio de Falsidad.
58. Varias Notas.
59. Ocurso de Fuexa.
60. Notas Comunes.
61. Lo General de los Juicios.
62. Formulatio forense.
63. Peticion que se figura.
64. Provido.
65. Adnexistencia primera.
66. Adnexistencia Segunda.
67. Quando la Escritura publica esta prescripta.
68. Auto de Juez.

70. quando el Reo se excusa de el Reconocimiento.
71. Dismissal de Autor quando el Reo Chusa.
72. Notificassion de este Auto.
73. Peticion de Autos y Proveido.
74. Duda que se ofrece entre los Doctores.
75. Quando se deve pedir la Execucion.
76. Quando el fiador ha renunciado el beneficio.
77. Notificacion de el fiador.
78. Nota ala Execucion.
79. Adnnextencias quando no ay Vale
80. Proveido.
81. Adnnextencia septima.
82. Adnnextencia octava.
83. Adnnextencia nonena
84. Adnnextencia Decima quando el Reo Renuncia
85. Quando la Execucion se hace en Monedas.
86. Citacion de el Reo.
87. Escripito de oposicion.
88. Auto que se Notifica al Actox.
89. Sentencia condenando al Reo
90. Fallo Ultimo.
91. Adnnextencia ala Sentencia
92. Otra Adnnextencia.
93. Sentencia absolviendo al Reo executado.

La accion y la reclamacion
 que la relacion para
 que el caso no sea
 que la que en la
 que se ha de hacer

Modo de proceder in Ordinaria

Al Puesta la Demanda haziendo el actor relacion de el echo en el Libelo se le mandara copia y traslado a el Reo demandado, quien deve responder dentro de nueve dias que vienen desde la notificacion segun la Ley 1.^a tit. 2.^o lib. 4.^o de la Recopilacion en que es de aduexia, que si el Reo demandado entra confesando lo que se le demanda, se acaba el Juicio; pero si negare lo contenido en la demanda, y hubiere alguna excepcion dilatoria, o declinatoria de fueros, la deve oponer antes de contestar en leg. 1.^a tit. 5.^o libro 4.^o Recop. y varias Leyes de D^{no} comun, y Real por ser la excepcion una exclusion de la intencion, o accion, y la declinatoria se haze oponer primero que la dilatoria protestando primero en el Libelo ante todas cosas no atribuir al Juez mas Jurisdiccion que en la que en caso de D^{no} le compete, y haciendo un breve resumen de lo pedi-

do por el actor precediendo la clausula Generalis hablan-
do con el Respecto devido) se le dice que no deve recono-
cer se la causa, y caso no confesada, que le compete el co-
nocimiento de ella se pide absolucion de la Demanda
y que se condene en las costas al Actor, y sigue expre-
sando la excepcion declinatoria. *Am.*

2. Si las expresiones que tiene que
oponer son dilatorias, lo executara formando su libe-
lo en que haciendo relacion de la Demanda, pedia
se declare no estar obligado a responder a ella, y las
ixas respondiéndolo por su orden.

3. Diguise Buerte que ay tres Especies
de excepcion, dilatorias y mas, que mixta ala per-
sona del Juez, como la declinatoria de fuero
la incompetencia del Juez, y su recusacion, y
otras alas que litiga que se dicen Excepciones
de legitimacion de persona, como si sin Cuxa
don el menor compareciere en el Juicio, El hi-
jo de familia sin consentimiento de Padre

El Pupilo sin tutor, y la muger sin licencia es
Maxido, otras miran al conocimiento de la causa quales
son el otrouxo, & inepto libelo, y sea uno recombido antes
de tiempo, vel ante diem.

4. Queda dicho que estas excepciones dilato-
rias nombradas assi por que difieren, y no extinguen
el Juicio, se han de oponer antes de contestar la Deman-
da dentro de nueve dias que se ante contar desde el rti-
mo termino señalado en la citacion, para que se compa-
rezca a responder dentro de el qual esta obligado el Reo
Demandado a prouarla segun la Ley 1.^a tit. 5.^o li. 4.^o Recop.

5. De estas excepciones dilatorias se han de
oponer en primer lugar la de recusacion, y assi se con-
cluyen en el libelo de declinatoria, y hauidas y informa-
cion sumaria de lo dicho en este Articulo se remite
el reconocimiento de ella a quien por Dño le compete
en que se pide deuido pronunciamiento, y en el de
las dilatorias, que hauida informacion de lo dicho
se declare obstarle a el Actor las referidas excepciones

sobre que se pide de nuda proumptuamente.

6. Otras excepciones que se nombran
anotadas, o mortas, por que de el todo acaban, y extin-
guen el Juicio, estas son las tres: La primera excep-
cion el Juramento; La segunda la transaccion; La terce-
ra de cosa juzgada, y Mixta añase la de prescrip-
cion. Estas excepciones algunas veces se oponen despues
de contestar la Demanda; para que assi opuestas,
y probadas en el curso de la Causa, se dexbarreca la
intencion del actor, y aunque de estas conoce el Ju-
ez no proumptu cosa alguna sobre ellas, por q.
proumptuando su Sentencia definitiva en lo prin-
cipal, se entienne que virtualm^e proumptu sobre
dichas excepciones, y todas las Veces que estas
requieren mas alta indagacion v. g. quando
no son liquidas, ni se pueden liquidar facilm^e.
si se oponen antes de contestar la Demanda
ninguna suerte impiden su ingreso, sino
q. las reserva el Juez para los meritos de

la Causa, y procede á lo demás excepto quando el que
la propone la ofrece probar incontinenti por que
entonces se impide el ingreso de la causa.

Art. 1.º **Fernando** **Libelo** **De estas Excepciones**
peremptorias, que se tratan de poner antes de la
contestacion, en que amienso el Reo relacionee
lo que se le demanda, expresando obstarle á el
actor, tal, ó tal excepcion que opone in Vin-
dilatoria, vel peremptoria, para impedir el
ingreso, y progresso de la causa, ofrece probarla
incontinenti, y concluye pidiendo, que teniendo
sumaria informacion sea absuelto, y se condene
en costas al Actor de q. se pide deuido presump-
cionamiento.

Art. 2.º **En la Ley 1.ª tit. 5.ª lib. 4.ª de Procc.** se man-
da que estas excepciones se opongan dentro de vein-
te dias despues de contestada la Demanda, el-
qual paraso no las puede poner el Reo, menos
de que no se exprese con juramento haver

Uegado á su noticia despues de dha conuercacion, y sino
la prueba se deve conuencan en costas las que arbitra
re el Juez, y si al Rco le compete alguna de
recombencion, ó mutua peticion, y fuere este de
tal granvedad, que necesite de prueba de testigos,
e Instrumentos, deve hacerlo dentro de los veinte
dias, y pasados no se le deve admitir uno, ni otro, si
no es por medio del Juramento annexado.

Advertase que si el que opone las
excepciones propuestas fuere menor, Ciudad, Collegio, Igle
cia, Universidad, Indios, ó otros á quien le compete
restitucion in integrum puede pedirla aunque se
ayan pasado dichos veinte dias, y se le deve conceder
con denegacion de otro termino, con tal q. esta res
titucion se conceda antes de la conclusion de la
Causa para definitiva.

Lo Supuesto lo referido, volviendo á
nuestro asunto puesta por el Actor la demanda
se dá traslado de ella á la persona contra q.

se dirige, y esta responde sus excepciones peremptorias, y
recomendacion, si las tiene haciendo representacion de
los Instrumentos que las acompañan, y corriguese
hablase, y si le recombinere al Actor, hase ex-
presa en su libelo lo suso dicho, le pone por día e
recomendacion, mutua peticion, y nueva deman-
da, de que todo traslado al Actor replica en res^{ta}
de el excepto el Pies dentro de nueve dias, y todo
assi mismo traslado se replica al Pies respon-
de al, en la misma conformidad; con cuya repli-
ca, y duplica, tiene el Juez seis dias para man-
darse recia la causa a prueva, con termino
de nueve dias comunes á las partes, que se pidi^{to}
alguna de estas, es prorrogable, hasta los ochenta
dias de la Ley, y por que puede acontecer, q^e
los testigos esten fuera de aquel lugar donde se
esta conociendo, se libra de perimento de lap^{te}
para el examen de estos, Despacho, Receptor
Gobernador en q^e ba inserto el Interrogatorio.

~~Y Otros testigos suelen estar fuera de él~~

Reyno y entonces se pide por la parte, se le conceda el
termino Ultramarino, expresando en el libelo el
nombre de cada uno de ellos, y estar prompto
a depositar la cantidad necesaria para satisfa-
cer las costas que el contrario iniciare en ix, y
venir donde se hallen los testigos a verlos pre-
sentar, Jurar, y conocer, y para satisfacer la
pena que le fuere puesta, sino prueva su inten-
cion.

12 Este termino Ultramarino corre con
el ordinario, y quien lo pidiere hade representar
dentro de treinta dias, dos o tres testigos que repongan
la ausencia de los que se quiere aprovechar.
En cada una por Auto en que se provee, man-
da el Juez que deposite tanta cantidad para pagar
las costas, y la pena caso de no prouar su inten-
cion en que desde luego sin otra condenacion le
condena, y executado el Depósito en la persona
que el Juez nombrare le conciese por centen

da el otro termino ultimarmino que son los me
se con expresa denegacion de otro termino que
es comun á las partes, quienes se citan en for
ma, para veer presentari, Jurar, y conocer
los testigos.

13. A esto se sigue el Interrogatorio
que se forma con las preguntas conducentes
al negocio, y en todos el principio es en esta
forma: Por las preguntas siguien
tes sean preguntados los testigos que
se presentaren por Fulano, que sigue con
tra Fulano sobre tal cosa &c. Tampoco se
hayan la primera y Ultima pregunta
que son de un mismo tenor, en todos los in
terrogatorios q. son en esta forma: Prime
ramente sean preguntados por el com
uniento de las partes: noticia del Pleito
Estado, Calidad, Verindad, y demas Gene
rales de la Ley. Siguiendo las demas
preguntas se por si separadas se concluye

de conforme ala Ley y sola pena de ella, y si negare
las posiciones, se han de producir por testigos por parte
el que intenta la Restitucion, en cuya vista se le
concede hasta la mitad el termino con que se
recibió apxueva la causa principal, con denegacion
de otro termino, con la pena que al Juez le pareciere
de competente para que se verifique su aplicacion
en caso de no justificax su intencion el Restituido,
y es de aduextix, que esta restitucion se hade pedir
al traslado que se manda dar el Escripto en que
se pide publicacion de testigos, por que si se hace
esta, y se pasan quince dias ya no tiene lugar
segun la Ley 3.^a tit. 8. lib.^o 4. Recop.

~~16. Pasado el termino de prueba se pide~~
por el Actor publicacion de testigos y no haviendose
intentado el beneficio de restitucion que ha propues-
to, se da traslado a el Reo, y si este pasado tres dias
no alega cosa alguna se le acusa la reveldia ala
publicacion. en cuya vista se hace por el Juez
se entreguen los Autos con las unas, y otras pene-

vas al Actor para que alegue e bien provado, y ha-
ciendolo conre traslado con el Reo, y haviendo este
respondido se declaran los Autos por conclusos aq.
se sigue la sentencia definitiva, que pronunciada
se hace notoria alas partes para que interpon-
gan el recurso que les compea.

~~17.~~ ~~Puede tambien acontecer que en el Escryp-~~
to e bien provado, se tachem los testigos contra-
rios abonandose los propios, y para esto se hade
expresar en el libelo que antes todas cosas se hace
el Juramento que las tachas no son con animo
de injuriar a los testigos, sino por combenir a
su justicia, y Dñs, concluyendo el q. se recina a
prueba sobre las y seri se manda por el Juez
con la mitad de el termino con que se recinio
la causa a prueba, e que notificadas las partes,
se forma Interrogatorio o Interrogatorio, y p.
la sentencia se puede recusar el Juez quien se ha
de acompañar con otro satisfaciendo los Dñs se

acompañado, el que recuso.

§. También si el Proceso se halla con alguna de las nulidades prevenidas por Dño como son: hanse seguido por el menor, sin Curador, o por el que no es parte legítima, se trata de la nulidad de la sentencia de que se da traslado, se reanuda apremiada presentándose. Interrogatorio y examinando por el los testigos, se hace publicación y conclusión y se publica sentencia confirmatoria, o revocatoria de la definitiva.

§. De la sentencia pronunciada por el Juez ordinario de la causa, la parte que se sintiere agraviada puede interponer el Recurso de apelación dentro de diez dias para ante el Superior, por el Escrito que se presenta que contiene la cedula de salvo el Dño. de nulidad atenta, o otro de otro Recurso: concluyendo el que se de el testimonio para mejorarla ante el Superior, y tambien se apela de la denegacion, si acaesce.

teniere, y el testimonio que se le daa, se reduce ala apela-
cion de el Actor, ò Reo, y se la sentencia con ex-
pression de la Causa, si es Civil ò Criminal, que
se presenta el apelante ante el Superior por me-
dio de Poder, que da a Procurador pidiendo se libre
aun parte Real Provision inturatoria, compulsa-
da en la forma acostumbrada, que se le manda
dar, y Remitido testimonio de los Autos se le
entreguen para que expusiere agravios, y lo ha-
ce pidiendo la revocacion de la sentencia de q.
se le di traslado ala otra parte, y vistos los Auto-
res, para que se alega y pone falsedad contra los
Instrumentos producidos, por que entonces aun-
que se alega la mala prueba, hade aduer-
tir el Relator, y Exponer lo Instrumentos
que se alega de falsos para que el Ju-
ez mande revisar a prueva el negocio sobre
la falsedad de el testimonio que le pa-
reciere llamando ante si los Testigos para
y declararen salvo quando notoriamente

están impedidos. que entonces se comete su ca-
rren, por diez y nueve la primera en guano por
juicio del Escriuano ante quien pusiéron que
la parte que los presentó.

20. ^{do} Se le advierte que en esta ^{do} Segun-
da instancia de apelacion ay replica, como
en la primera y cumplido este articulo,
con el que se puede ofrecer, el termino de
treinta dias, se promueve la sentencia
confirmatoria, o revocatoria y se buelve
el Juez agudo, para su execucion, sino se
interpone el expresado recurso de apelar.
y se pide por la parte a uno favor se deter-
mino pasados los dias de la ley se declare
por concedida, y parada en autoridad de
cosa juzgada de que se tratare, y Deter-
mina lo comb.^{te} en Vista de lo alegado so-
bre el particular.

21. En las causas q. se siguen en las

Audiencias en su primera instancia en el
Lugar de Apelacion, ay el remedio de supli-
cacion que se llama primera; ^{no} se expresan
de agnados en las repuestas, ã estos sin re-
plica, ni duplica se pronuncia senten-
cia de revista ^{no} de la que se puede inter-
poner segunda suplicacion en la misma
audiencia, sino para el R.^o y Supremo Con-
sejo, y para esto es necesario que ay a dos
sentencias definitivas, cuyo recurso se ha-
ce interponer dentro de veinte dias contados
desde la notificacion de la sentencia
de revista y contra su Lapso no ay restitu-
cion.

22. Para la segunda suplicacion se re-
quiere lo primero, que la sentencia de que se interpo-
ne, no sea confirmatoria. Lo segundo que no sea el
Pleito de menor, Viuda, ò Pobre, ò de otros que tienen
el privilegio de ser combenidos en los Reales

Audiencia, en la primera instancia pues regularmente
acontece con estos, que habiendo concurrido el juicio ante
el Juez inferior ocurren a la Audiencia, y por medio
de una representación que hacen se advoca la Audiencia
el conocimiento.

23. Así mismo se requiere para que el recurso
sea legitimo, que el juicio sobre que recae se hallase
guido desde su principio en la Real Audiencia, y demás
superiores tribunales, y que la causa sea axdua, y de
cuerdo interese. Esta segunda suplicación, se hace inter
poner dentro de veinte dias, que pasados no ay restitución,
aunque se pida por persona privilegiada, segun la Ley
de 20. lib. 4.º Recop. y dentro de este termino se han de
afianzar ante los oydores, las mil y quinientas doblas
para en caso de renovarse su sentencia, y con la fianza
se hace presentar suplicando para el Consejo conclu
yendo en que se le dee testimonio.

24. Del escripto se le da traslado al p^{ro}curador
de contraria para q. oponga sus excepciones, que

ordinariamente se reducen aque las fianzas no son bastan-
tes sobre que se recine informacion á las partes que se
haze dar dentro de otros veinte dias en que se haze detexni-
nar, y assi ejecutado se le manda dar testimonio de las
fianzas, y de el recuxo interpuesto con el qual se haze
presentar al consejo dentro de quaxenta dias contados
desde el dia de la publicacion, ó mas segun la distan-
cia de la dexcion, y pide se le despache la ordinaria
para la remision de la Caua por el Juez aguo; y re-
mitido no se alega en el Consejo con alguna por las
partes, por que alli se veen, y detexminan los Autos
por los fundamentos que contienen, y nada mas: Des-
de advertir que esta segunda Supplicacion se concede sin
perjuicio de la Execucion.

Modo de Substanciar los Procesos en
las Reales Audiencias con
forme al esulo de
Breβete

25. Advertir que el modo de Substanciar que aqui

se enseña, y principalmente para aquellos casos cuyo
conocimiento toca propriamente á las Reales Audiencias.
por los Causas de Corte qualesquiera, estos, se dirá en
otra parte. ~ Si el Actor, ó Reo presentare algún
nuevo instrumento, se añadirá esta cláusula. **Presen**

ta Recaudos. 2.º Jurado Ordinario

Actor: Pone demanda: **Juez:** traslado responde
y Alega: **Juez:** traslado. **Reo** responde en Au
to: **Juez** Auto: Estanco así por á por, se reúne
el Pleito á primera.

Actor: Presenta Interrogatorio, pi

de que los testigos que presentare se examinen en au
toridad: **Juez** admitanse en lo perteneciente:

Reo presenta Interrogatorio de **Juez** Admitido

ese **Actor** pide publicación de testigos: **Juez**

traslado: **Actor** acusa revelación a la publicación de

testigos: **Juez** traslado: **Actor** acusa revelación

en Auto y pide que se haga lo determinado: **Juez**

por hoy: **Actor** alega se bien poronado: **Juez**

trasladado: **Reo** responde en auto: **Juez Autos.**

Así estan los Autos conclusos para definitiva, y se para adan sententia citadas las partes.

828 **Adviéntrase, que acaece muchas veces**

que pasado el termino probatorio una de las partes no ha dado su prueba, pero tiene beneficio de restitucion, o por menor, si es maior por la clausula general, y en este caso se pide la restitucion de esta manera:

Actor: pide restitucion contra el lapso del termino por ser menor, o por la clausula

general: **Juez traslado: Reo** responde en auto.

Juez autos. Lo mismo se entiende en el Reo, y en tal caso se manda dar traslado al Actor.

29 **Pero si no se ha passado el Terminio de prueba no se pide restitucion sino prorrogacion,**

cumplimiento al de la Ley que son 80 dias y se conceden conforme de esta manera: **Actor** pi

de prorrogacion etc. **Juez** conforme etc. Otrias veces sucede que una de las partes quiere tachar los testi

gor de la oña, y para esto debe la publicación de los
testigos se le conceden seis dias, dentro de los quales
se tiene alegar de bien provado y se substancio
assi **Actor**: Pide se recana la causa ò pñeda
sobre tachar los testigos que espñeda con termino
no de quarenta dias. **MEZ**: conmines, este ter-
mino es admitnario pero no se hade creer la
mitad del Ordinario. Luego dice lo mismo el Res-
y se decreta lo propio, y alegan sus testigos, y si
acaso no se forma, sino con articulo se dice assi:
Acton forma articulo: **MEZ** traslado Res-
ponde en auto en articulo: **MEZ** autos: ~
Notasse que la restitucion contra el Layco de
el termino se pñeda se haze pedir dentro de
quinze dias, despues de la publicacion y aunque
el privilegiado no la pida, no se tiene substan-
ciar la causa hasta que se pare ese termino en
que la puede pedir: los demas que no tienen
restitucion, tienen solos seis dias para tachar
y concluir como dicho es. **Notesse** tambien

que no habiendo prouante, no se hace hacer ni se
da publicacion, sino es que se oya el Pleito por con-
cluso, y aunque ayda primera se puea omitir la
publicacion, sin que se ocase nulidad, sino es que
sea pedia por alguna de las partes.

30. Segunda Instancia. *Apelacion*

Actor apela de la sentencia de la Justicia que ex-
presa, pide se pasen los Autos, y se le entreguen
para expresar agravios: *MEZ* siendo difiniti-
ua, y si executiva paga la parte. Actor
expresa agravios: *MEZ* traslado: *Reo* respon-
de yálega. *MEZ* autos: Yaqui se concluye para
difinitiva, y se da sentencia citadas las partes.

31. Suele suceder que en el escripto
de expresion de agravios, se entra diciendo que
se recusa á primera, ó por que no se á prouado
en la primera instancia, ó por otra causa de
las que por Dño se puede, y se dice así: Actor
expresa agravios, y ofrece prouera. *MEZ* tras-
lado. *Reo* responde en Auto en articulo.

Juez autos y abagnado el articulo de que si se pue
de recibir, o no pueva se substancia como la pri
mera instancia todo lo qual procede como dije
anteriormente, quando la Demanda se pone en la 2.
Audiencia por caso de Conto; pero si se pone de
sajornado alguno se dice assi: Actor pone deman
da: Juez traslada: Reo pone excepciones para
no contestar. Juez traslada. Actor respon
de en Auto en articulo. Juez autos, y con
en esto se determina sobre si se hade conte
star, o no. P 311 ? ?

Primera Supplicacion.

32^a Actor: suplica de la sentencia de esta
Real Audiencia pide el Pleito para expresada
razon. Juez traslada. Reo responde en auto
en articulo. Juez autos: y con este articulo se
determina si es, o no suplicable la sentencia,
y se determina, sea suplicable se substancia
assi: su parte dice que tiene interpuesta supli
cacion de sentencia q^{ue} esta R.^{ta} Audiencia declino

sex suplicable, pide el Pleito para expresar
agnamos. **MEZ**, declare, y exprese para la pro
xima: **PRO** responde en Auto: Tassi se conclu
ye para definitiva, y se da sentencia e revista segun
la suplicacion: **ACTOR** presentase en grado e segun
da suplicacion para ante **S. C.ª** y **R.ª** Persona con
la pena, y fianza que dispone la Ley, e que hace
presentacion con el Juramento, y Solemnidad re
censaria. Pide se le de testimonio en forma para
comparecer ante **S. R.ª** Persona y se cita la contraria
parte para ellos **MEZ** autos con dho testimonio
sin otro ejemplo: se presenta el Suplicante ante
S. M. y pide le haya por presentado en dho gra
do y que mande nombrar Jueces que sean y
determinen el Pleito y **S. M.** remite la causa
a cinco Señores del Consejo, para que la determi
nen, y aung. muera no pueden los quatro que
quedan determinarla aung. en España. e ne
seras poder especial para intentar la segun

En suplicacion. En las dhas. dhas. puse intenciones en
virtud de el General, y para proceder con mas
seguridad, dease el titulo primero y 3º. del lib.
5º. de la Recop. de Indias que habla de la seg.
suplicacion por q. por esta ley esta suplico lo
contrario de lo que se obraba en España y en
nuestros territorios por venir.
Hodose proceder en la executiva
33. Presente ante el dho. el dho. de su dho.
mento, que trae aparejadas execution, en cuya ho-
ta se mandan despachar para que sea el dho. man-
damento al Alguacil mayor con q. requerir al
dho. que se ha de executar de señale biena nue-
ble, y como los tiene *Alguacil* y para uno, y otro
se ha de dar fuerza de su real decreto en el reg.
los bienes con susgos, y batallas a cubir el dho. de
la execution y por defecto de uno, y otro se apor-
tante su poder. *Alguacil*
34. Expedidos los dhas. y puestas en dho.
esta se pide por el dho. salga al poragor con susgos y para

ello al **Reo** con que se advierte que mandado así
por el **MEX** si los Días son hábiles, se dan
tres pregones & tres en tres días, y si **ROMA**, ó en
tres & nueve en nueve días, y si en algún caso
se le admite la postura q. hiciera; & suele acante
cer algunas veces, que citándose al **Reo** para los
pregones los Remate, y habiendo los por lazo con
la expresa calidad de gozar su término, & en caso
no será ni puede pedirse por el **Actor**, se cite al
Reo & Remate, y citado para este efecto tiene tres
días para oponerse ala Execucion, y desde el día de la
oposicion & la oposicion le corre los días
dey para por la **Exposicion**, aunque por funda-
tica se trá admiso, se le encarguen los tres días
de la ley, y si parece para este efecto antes de ser
citado el Remate, no goza de los dhas tres días, y la
citacion para Remate, se hade hacer en su **Per**
sona, y si no se encuentra se cite al **Reo** ba-
ta con hacenda en su casa, & si **Obligado**
de pando **Papel**

35. Del Escrito de oposición, si es de
la ley con las excepciones que se alegan, se de-
muestra al Actor, y al Reo se le es naqun
los diez dias de la Ley en uno termino de lo de pte
entran sus interogatorios y preguntas, de que tambien
pasa el Actor para probar lo que le es de ven-
ta, y pasado los diez dias se pte por el Actor
haga trance y remate de los bienes de esta
y de su procedido entere y de los de pago,
Dito el proceso por el Juez da su sentencia
en que si el Reo provo sus excepciones, declara no
haber lugar a la execucion contra su
persona y bienes dandola por de ningun Valo-
r absolviendo a el, y asi viene, y condenando
en costas en costas del Actor; pero no si el Reo no
prova cosa alguna, por que entonces se declara
haber lugar por DHO la execucion contra
su persona y bienes dandola por de ningun Valo-
r absolviendo a el, y asi viene, y condenando en

corta al Actox; pero nisi el Reo no prorro cora algu
na, por que entonces se declara haux hauido lugar
por Dño la execucion pedida por el Actox el Reo
y se manda avibax la voz ala Almoneda, y
que dando el quarto y ultimo pregon, se haga tran
ce y remate en los Vienes executados, y conpro
cedido entero y cumplido pago al Actox dando an
tes la fianza de la Ley Real de Toledo, la que
se reduce, a que si por el Juez superior, u otro com
petente, fuere dada por ninguna la Execucion, y
mandados devolvex a el Reo los Vienes executados
no lo haciendo el Actox lo axa el fiador llama
rente, y tambien se condena al Reo en las cot
tas de la Execucion. SUELE acontecer el que no
aya Postox a los Vienes y en este caso o pido
el Actox que vuelva a salir al Pregon, y assi
se excusa, o se le adjudican por su Credito, y si
el Reo executado interpone el Recurso
de apelacion para ante el Superior se le concede
en el efecto Absolutorio, negandorele en el Suspensivo

y si los Vienes executor no son bastantes á cubrir
la deuda y Cortas de la execucion, el Actor pide, y
se le manda dar mandamiento contra el Fiador
de saneamiento para que pague la Reta, y en de
fecto de no hacerlo se pone preso.

36. También acontece que el Reo ^{es}
citado, en su escripto de oposicion despues de haver
alegado sus excepciones expresa que los testigos con
quienes las haze probar estan fuera de aquel
lugar, ó en otros Reynos distintos fuera de los
puertos, y entonces se sentencia la causa de
remate en la forma q.^a va dho. Mandandose
pagar al Actor bajo la fianza de la Ley de
Toledo con la calidad expresa de q.^a si el Reo
prova, boluera el Actor con el doble lo que
hubiere recibido con el interez. **Para lo**
qual se recibe en la misma sentencia la causa
á prouea, con termino de ser merecitadas
las partes, en que assi mismo se manda
que el Reo se fianza, de q.^a si entra

El dho. término no provane pagana en pena de
tanto, como pagó la deuda General aplicada con
forme a la Ley que es la 2.^a título 2.^o Libro 6.^o Re
copilacion. Dentro de cuyo término se pre
senta interrogatorio y se hace publicacion
de testigos, y conforme a lo que Resulta de la
prueba se pronuncia la sentencia ab
solutoria, en la forma que ha propuesto,
quando se apela en la Real Audiencia
si sentencia de Remate, se pide que el ex
ecutante suba a hazer relacion, y si la
suplicacion es de alguna Justicia fuera de
la Corte, se pide que era R.^a Audien.^a
Reconosca no sea ejecutivo, y se libere Des
pacho para que la Justicia sin innovar re
mira los Autos.

37.º Por último suele acontecer
con efecto acontece, en el juicio ejecutivo
que trabada la execucion en los Vienes

El REO sabe tener el pocitoro bueno que
estas le pertenecen por ser el REO DADO
tanto por tal causa que profiere por
su antencion violada, como es la MUERTE
su Dote, y otros a este tremor conluyendo
con que se gradué su crimen, con un
a los demas ACUSADORES de que se da
traslado a estos y al REO. executado,
y con lo que rigieren se tiene el Pleito
apruera como en la dia ordinaria
si promueve la sentencia, en que se
ban graduando los ACUSADORES, des
de como prosigue a traxer, la dia
executiva que quedo supuesta la pro
sicion de los

38 **Modo de proceder en Juicio Criminal**

En las causas Criminales se procede

se una de tres maneras, o por acusacion, o
por denunciacion, o por Inquicicion. Por
Inquicicion se precede quando la Justicia
de oficio, y no por instancia se puede pre-
ceder: Esta Inquicicion se divide en General
y en especial: La General es aquella, que
solo se dirige a abreviar los delitos que se
cometen sin aver los que son, se que suele
resultar la especial Inquicicion, que es la
que se dirige para condenar y Castigar a
cierta y determinada Persona procediendo
para ello alguna informia presumpcion
o indicio.

3º Quando el Juez procede al prin-
cipio en mero oficio esto es quando viene a su noticia
que se executó un homicidio, y q. al instante ha
de mandar al Escriuano que por principio y
~~esta~~ careza de proceso ponga haue llegado a su no-
ticia, hauese cometido el delito que fuere en tal

parte, tal oia, á tales horas. Y para descubrir la Verdad mandado se examinen los testigos que pudiesen ser hauidos.

Lo. Hecha la Caveza de processo antes de preceder á la sumaria informacion. Hase constar por diligencia del Cuexo y el Delito por fee q. ha de poner el Escriuano á quien ordinariamente se cometen estas Diligencias y haues rito un hombre, ó muger al paxecer muerio con las heridas que tuviere con expession y lugar á que se sigue reconocimiento y Zixupano, ó vno, para que juramentado declaren, si fueron, ó no bastantes á quitarle la vida, lo mismo acontese, si el ofendido estubiese solo herido, y si el Delito fuere estruño en algui inmaturo, haian la expession por Matrona, para que conste de los Autos y ellas; y si es Robo se ponga fee por el Escriuano de los signos que hallare en el lugar que aconteció.

1.ª Executada esta Diligencia como esemplarissima, y sin la qual pudiendo hauesse hecho, será difícil averiguax el Cuexo y el

Delito, se le recite su declaracion a los ofendidos en pri-
mer lugar, para instruirse por ellos en el echo, ob-
servando en la Sumaria el Escrivano el orden si-
guiente. Combiene a saber, que haze preguntax
a los testigos su Calidad, oficio, vecindad, Estado, Casa,
y si les tocan las generales de la Ley, de el modo que
se formo la Pleura, o se cometio el Delito, sobre q
se examina para que se venga en Conocimiento de
el agresor expresando como lo sabe? Si es testigo o
se oylas a otros sin añadir, ni quitar cosa alguna
de lo que los testigos deposieren, ni prohibas con
palabras de contu, por que se han de asegurar como
los profieren. Tambien se les haze preguntax
Si acaso expresaren el quien fue el Delinquente,
si provocó a este con palabras, o Obra, o si comen-
tó el delito por propria defenxa.

12. Despues de esto se le haze pregun-
ta si estaban presentes, y si alguno de ellos ayudo al
Peco, donde estava el testigo quando acaeció, y a que
ora fue, si el Delinquente le acometio por detras

o por delante, si traxa oaxian, o si herido sin ellas, con
armas, delirado, o matado, si fue casual el he-
cidio, o si el ofendido le salio al encuentro, al
Reo e tal suerte, que le fue preciso al Reo vin-
ri repelendo, si el Reo traxo al ofendido, o al agre-
sor e los presentes por apaxiguarlos.

43. Siendo como lo es la sumaria,
el fundamento todo e la Causa aunque se ha intro-
ducido el abuso e que los Jueces ordinarios e de
Escrivanos Receptores la cometen, me parece conve-
niente advertir e para lo mucho que encomienda
Mexaxdo Diaz enon practica Criminal el Cap.
42, el que la Reciva el Juez, y assi lo prescribe
y manda la Ley 28 tit. 7. lib. 3. Recop. y otros muc-
hos Autores, que defienden que la Costumbre en-
contraria introducida, no es balsa, para esto se fun-
dan en la So. de probationibus y la 26^a de Testi-
bus, que exprean^e deciden, que la prueba se
hace al Juez, y no al Botario, y otro ninguno
que el Juez pueda sanar quanta fee se dea

ã dar los testigos segun las Leyes 3. 6. 1. ff. de testibus por
que este debe en Examen concordar si (deuen ò no) Si
responden, ò no, alo que se les pregunta, si dan la res-
puesta luego de tiempo, ò con premeditacion, los
que deponen de cosas verisimiles, y con que sem-
blante, si titubean, si lo Executaron, ò no, ò ale-
gar, y si denudados, por que es muy dificil, que el
Delito no salga a la Luz.

kk. Volviendo à nuestro assumpto
si de la Sumaria Informacion, resultaxe uno,
ò muchos culpados, aunque por indicios, y pre-
sumpciones, que dimanen de algun testigo me-
nor idoneo, se procede a su Captura, à quien no se
cita para este efecto, por el justo recelo de la Cul-
pa, cuya aprehension no se puede executar sin
mandamiento de Juez, sino en caso de cogerse
al delincuente in flagranti delicto, para lo qu-
al se mandamiento de Prision al Alguacil,
y se le embargan todos los bienes que tubiere,
avientandore por Inventario todos los que se-
an, y fha se depositan en Penon segun.

45. Algunas veces suele acontecer,
que antes que se aprehenda el Delincuente se acoge
a la Inmunidad de la Iglesia, y otras lo exenta ha-
ciendo fuga de la Caxcel, y en este caso se sigue el
articulo de la Inmunidad ante el Eclesiastico con
de se ocurre por la Jurisdiccion Real con testimo-
nio de la Causa de el Dco para que por el se co-
rrorca si esta o no Comprehendido en alguno de
los Casos por que no deve gozar la Inmunidad,
y mientras se determina, se practica entregarse
a el Dco a el Juez Real para su seguridad con
precedente Caucion Juratoria que hace e no in-
nova. Volviendo a nuestro intento aprehendido
el Dco se encarga por preso al Alcaide, como tam-
bien que no consienta que Persona alguna ha-
ble con el, teniendole separado hasta que se le re-
ciba su Confesion, o declaracion, para ebitar p.
este medio el que no le influyan, y recinidam
declaracion aunque confiese el Delito no se hace

condenar por sola su Confession, sino que confesando, o
negando se provee Auto en que se manda repetir
su Confession, se le hace cargo de la Culpa, que con-
tra el resulta, se recibe la Causa a prueba con ter-
mino competente, dentro de el qual se mandan
ratificar los Testigos de la Sumaria, y que se
examinen otros de nuevo.

46. Antes de notificar al Reo el tex-
mino a prueba se le recibe su Confession con
asistencia de su Curador, si es Menor, o Indio,
notificandole primero que lo nombre, y en su de-
fecto se lo nombra el Juez, a que se le sigue la
notificacion del termino, y dentro de el se ra-
tifican los testigos, se da Prueba por el Reo, si
la tiene y se enmendan los Autos al Juecelan-
te de lo que para que acuse al Reo de que dado
a este traslado con su Replica, y duplica se da
por concluida la Causa, y se determina en defi-
nitiva, y si la Causa tiene interdictos para la
tormenta, y si se ha pedido por el Curador se

pronunciada sentencia para este efecto, y ejecutada en la forma regular se ratifica al Reo alas 24 Oras con mirando Sentencia, y segun lo que Resulta se procede ala Sentencia definitiva de la que Suplica, o apela, como tambien de la tercera para ante el Superior y si ante este se ha seguido desde su principio el Juicio, y la determinacion es sin embargo de Suplicacion, y de la Calidad de el sin embargo se pide licencia para Suplicar. 99

Modo como se procede en el Juicio Criminal contra el el Reo, o Reos Ausentes

LT Suele tambien seguirse la Causa Criminal contra uno, o mas Reos ausentes en que es la practica corriente, que despues que la parte querellante dio Informacion contra el Reo, o el Juez procedio de oficio de que resulte culpado, o indicado, o se despatcho por el Juez mandamiento de Prision que no se verifico por haverse ausentado, o efugiado ala Iglesia, haviendo el Alguacil, mandado

el Juez que este declare sobre la comparecencia de el
Reo, y fecho promumpcia auto para que se llame
al Reo a Edictos, y Pregones, y si se procede a que
xella de Parte, lo pade esta por Exempto haciendo
relacion de el echo, a que se manda hacer la Di
ligencia con el Equat en la forma que ha pro
puesto y constando por ella no han podido ser
havido, se manda llamar a Edictos, y Pregones.

18. En el edicto se manda hacer no
torio a todos los Vecinos, estanse siguiendo causa en
aquel Juzgado, de oficio, y apedimento de parte
contra fulano, Reo ausente por lo que fuere, a q.
se le manda se presente en la Carcel dentro de
muere dias, a quien se le oyna y guardara juri
cia expresandosele en el edicto que pasando el dho
termino, y no compareciendo, se determina
ra en su ausencia, y rebeldia la causa con
forme a dho señalandole los estrados por
bastantes, donde se notificaron los autos,
para que le paxe tan entero perjuicio, co

no se le estraubienda presente, y le fueren notificado^{do}
en su Persona, y se dan tres Pregones. E tres, en tres dias
y pasado los quene se acusa de Revelar, pidiendose los
Autos para acusar, que entregados pone acusacion el
Inexellente, E que se va traslado al Reo para q^e
responda dentro de tres dias, que se notifica en los
Estrados, se ratifican los Testigos y concluso se pronun-
cia Sentencia definitiva, en que acenta la fuga continua-
da y Revelar. El Reo, se condena a que de qualquiera
parte que pudiere ser hauido se aprehenda y traiga a la
Carcel Publica, y de aquel Juzgado q^{do}. Los tres Pregones
se fisan y ponen en las partes acostumbradas, e donde se
quitan, y ponen en los Autos, para mayor seguridad, y
asiento de la Practica Criminal. Por lo que mira a los
Alcaldes de Corte, y Chancillerias veanse las Leyes 6^a tit.
6. lib. 2. 8. 2. y tit. 7. lib. 2. Recop. Castely dice en el 5.
el modo de proceder en la Via Ordinaria que antes
de las Excepciones Dilatorias, se hade oponer la de recu-
sacion; pero aduiento que sino se hiciere entonces, se
puede hacex segun D^{no} Rexio. despues de la contes-
tacion, y conclusion, y antes de profenir la Senten-
cia segun Cobarrubias, en el Cap. 25. n. 6. donde se

dice que se puede oponer en qualquiera parte del Auto la
excepcion de omnimoda incompetencia, o incapacidad
de el Juez, y es comun Doctrina entre privat. cont. cede
Juxta dict. de Judicant. excepcion de lo que rige en la
secc. 1.^a

Tambien se limita la Doctrina
de el 5.^o quando uno no sabe, o ignora, si es su Juez por
que entonces no tiene consentimiento, en el Juez para
procurarle la Jurisdiccion ut constat entre si pro exco
re ff. de Jurisdic. omni Judicant. y podra poner la exe
pcion quando supiere que no es su Juez vide Paz inf.
parte tempore 5.^o a n.^o 22. vique ad 26. 25. vique ad 28
de la Caxela para que no se ponga tal Excepcion y
contra Caxela

Juicio Ejecutivo

Quando no ay Juicio digo Instrumento de los que
traen alguna execucion, por si, como el m. vale sim
ple, se pide primero que se Reconosca por la parte,
y reconocido, o siendo otro Instrumento ejecutivo
se substantia assi: Actor. pide que el Relator tra
ga Vestor los Autos: Juez teniendo estas

Actor: pide que los vienes embargados salgan a Pre
gar por el termino. e el Dño. Juez salgan por
dho termino = Actor pide se cite al Reo e remate
y se le encanquen los diez dias de la Ley = Juez, cite
se y encanquense los diez dias de la Ley = Reo opo
nere como Reo ejecutado = Juez traslado = Actor
responde en Auto = Juez autos: Si ha lugar el
remate se substantia asi = Actor pide se señale
dia para el remate = Juez tal dia: El que hizo
portura, y se le remataxon los vienes embargados, en
tra diciendo que pide aprobacion de el Remate =
Juez traslado: y esta se da al Acusador, el qual con
siente en la Aprobacion pedida de el Remate =
Juez de su consentimiento aprouare = Actor pide
se le libramiento e paga en conformidad de lo
mandado = Juez resele en dha conformidad, y esta
es la Via executiva sin oposicion de los Acuse
dores, los que pueden oponerse asi = Oponerse ala
execucion = Traslado y este corre con el Actor
quien responde y Alega, y asi sigue el Pro
to por Via ordinaria.

Juicio de Espensas.

51. Actor pone Espensas Juez traslado= y el Reo responde en auto, y alega por Via ordinaria.

Juicio Criminal.

52. Supongo con la Ley Real, que substanciada la Sumaria por alguno de los Señores Alcaldes de Corte de que se le da cuenta, y se procede ala informacion, a averiguar el Delito, y aprehender al Reo dada cuenta ala Sala, se hace cargo, y toma la Confesion al Reo, se ratifican los Testigos, se entregan los Autos, y se prosigue asi= Actor pone acusacion= Juez traslado= Reo responde al cargo Juez autos. y asi estan concluidos para definitiva, y se da sentencia citadas las partes, y la Apelacion, y Suplicacion que de esta sentencia se interpone se substancia como en lo civil, menor en la segunda Suplicacion que en Camas Criminales no ha lugar en lo principal de la pena corporal, que se trata aunq. si en lo accesorio de los intereses que se piden. ¶ ¶ ¶

53. Juicio en Residencias. Despues

que el Juez tiene substanciado la Sentencia de la
Causa, la remite ala R.^a Audicia, en donde sin otro
Escueto, ni alegato se detexamina, confirmando la
Sentencia de el Comisario, o Revocandola, y se es
ta Revocacion, o confirmacion, no ha lugar supli
cacion, sino es que en ella hubo praxacion perpe
tua de oficio o pena Corporal, que en este caso
puede suplicar, y se sigue en todo como dijimos
en la primera Suplicacion.

Supl. Juicio Civil contra el Ausente
Haviendo Presente al Ausente, se pide que
se le de Defensor y Curador ofreciendo Informacion
de que son suyos, y que no se sabe donde el esta, ni se
espera de proximo su Venida, y dada esta Infor
macion se substancie asi. Actas pide que el
Relator traiga visto los Autos. Juez temiendo
estado: En este estado se manda por el Juez,
proveya Defensor y Curador que sea Persona ha
bitada, quien dea fianza conforme a Dho, y
se notifica al Actas que ponga Demanda a los
Presentes para lo qual o deere Instrumentos con

cueros, y en tanto se pide Execucion contra los Die-
nes, siguiendo la Via Executiva, o no los tiene,
y entonces pare su Demanda por Via ordinaria.

Juicio Criminal contra el Ausente

ss. Supuesta la Sumaria en toda forma, y manda-
miento de Prision, no habiendo podido ser tra-
llado el Reo ausente en la Iglesia se puede sub-
tanciar asi: Actor pide se mande llamar
a Edictos y Pregones ala Persona que refiere por
el termino del Dño por haver resultado Culpa
contra el, y no poder ser traído = Tuez siendo
cierto llamare a Edictos, y Pregones por el termi-
no de el Dño. El termino es de nueve en nue-
ve dias los tres Pregones aunque en los Alcaides
de Corte, y Tuez de Comision es de tres en tres
dias, y basta acusar una rebeldia al texcero, o portar
no Pregon; pero en otros Tuez se han de acusar
tres rebeldias en la forma siguiente: Actor
acusar primera rebeldia pide se condene al Reo
ala pena de el Pzer, y se manden sequestrar su
Bienes, y se llame por dos Edictos en el termi-

el Dño constando no hanerse presentado el Reo. La
mese y embarguense sus bienes constando ser suya
y condenese en la pena de el Plex. Actor acusa
su segunda Revela. pide se condene al Reo en la
pena de el homicidio, y se llame por tres Edictos
por el término de el Dño MEZ, constando
no haberse presentado el Reo, llamese por tercer Edic-
to, y condenese en dha pena. Actor acusa tex-
cera Revela. pide se le entreguen los Autos para
poner acusacion en forma. Si el constando no
hanerse presentado el Reo entreguesenle los autos
a esta parte para que ponga acusacion en forma.
Actor pone acusacion, pide ^{que el} traslado se notifique
a los Estrados por estar el Reo ausente y se
substancie la Causa. MEZ traslado y notifique
a los Estrados. Actor acusa quarta Revela en auto
dha causa. Ahora se concluye la causa y se
reñe a prueva, se ratifican los testigos de la
Sumaria y se examinan otros de nuevo,
el Actor presenta Interrogatorio, para el
el término de prueva, despues se notifican

el Auto á los Enxados, y la parte se prosigue así =
Actox pide publicacion de testigos = Inter por
fecha = Actox responde en Auto = Inter autos =
Así se concluye para definitiva, y se da senten-
cia la q. se notifica á los Enxados, y si el Reo
se presenta despues de acauada la primera re-
belia paga la pena de el Reo, y despues
de la segunda, la dha y la de homicidio, y lo
mismo si parece despues de la tercera.

Auto civil contra el Rebelde

Comunais.

56. Haviendose citado personalmente al Reo, y no pare-
ciendo á contestar la Demanda en el termino que
denu, y si se acauada la rebeldia, puede el Actox
elegir una de las vias, ó de embargo, ó de sentencia,
si la primera dice así = Actox porre demanda =
Inter traslado = Actox acusa rebeldia en Auto =
Inter por acauada y Autos = Así se concluye la
causa, y se declara por contestada la Demanda,
y se recite á primera declarando á los Enxados por
bastante, y notificandole el Auto. Esto supue-
to se sigue la Causa ordinaria, y se notifica

los Estrados por bartantes hasta la sentencia definitiva in-
clusiva. Asi se elige la segunda Via se substancia asi=
Actor pone demanda= Juez traslado= Actor acusa el
Reo en Auto= Juez por acusada y autos, pero es el
aduenxa que en la sexta de este escripto se entxa pidiendo
lo que se le entreguen los bienes del Reo, por el
quise Via el asentamiento, y el Juez lo demandara asi.

NOTAS

Si la Demanda fuere por accion Real: la cosa se
mandada se hade entregar al Actor, y si por Personal,
se hade entregar al Actor los bienes del Reo
hasta la cantidad demandada: proximamente muebles,
y por su defecto Raizes; paxeciendo el Reo despues de
hauerse entregado la cosa por accion Real dentro de
dos meses, y por Personal dentro de proximo, paxaga-
da la Rebelzia se le hade reboluer, y se hade oyr, pero
sino paxece dentro de este tiempo; el Actor es vendaxero
porador de ellos; y no esta obligado a responder sobre
la possession aunque si sobre la propiedad; y siendo la
accion Personal quiene el Actor (parado el mes) sex
pagado de su Deuda, se vendaxan los bienes por man-
dato de el Juez, dandose pregones, y rematandose en

el mejor Pastor y de el procedido se hace pago de la Deuda
y este caso se substantia deus = Actor pide que el Re-
tor traiga vistos los Autos = MEZ temiendo es
tado. ^{58.} Juicio de nulidad.

Actor pide de nulidad de la sentencia que
refiere = MEZ traslado = Res responde en auto-
MEZ autos: Tassi se conluge y determina. No
mientase que esto se entiende quando de los Au-
tos consta, y era patente la nulidad, pero quan-
do no es assi, se substantia por via ordinaria.

Notas

59. Segun fuere la nulidad, es el termino que se
puede pedir. Veanse segun Dño. mas esta nuli-
dad se hace pedir dentro de setenta dias de como
se notifico y no despues, si es por via de restitucion,
y de ella se hace tratan, sino se ha apelado
de la Sentencia, sino es que en la apelacion sea
salvo el Dño de nulidad por que entonces bien
se puede tratan: esta Matexia es muy dificil
en Dño.

Ocurro por via de Fuenza
Go. Hasta qui los Juicios, segun la naturaleza

45. Algunas veces suele acontecer,
que antes que se aprehenda el Delincuente se acoge
ala Inmunidad de la Iglesia, y otras lo evita ha-
ciendo fuga de la Caxcel, y en este caso se sigue el
articulo de la Inmunidad ante el Eclesiastico don-
de se ocurre por la Jurisdiccion Real con termino
rio de la Causa de el Reo para que por el se co-
novra si esta o no Comprehendido en alguno de
los Casos por que no deve gozar la Inmunidad,
y mientras se determina, se practica entregarse
a el Reo a el Juez Real para su seguridad con
precedente Caucion Juratoria que hace e no in-
nova. Volviendo a nuestro intento aprehendido
el Reo se encarga por preso al Alcaide, como tam-
bien que no consienta que Persona alguna ha-
ble con el, teniendole separado hasta que se le re-
ciba su Confesion, o declaracion, para ebitar p.
este medio el que no le influyan, y recibida su
declaracion aunque confiese el Delito no se hade

7 lo que en ellos debe interuenir, pero suele suce-
der que el Juez Eclesiastico, para ã conocer contra
Segos, en Causas mere profanas: ò en los otros por ca-
sos en que se debe presentar en las Audiencias por
Via de fuerza, y esto no tiene nra substancia^{on}.
que entran presentandose de esta manera. En
el primero caso Actor presentase por Via de
fuerza de Auto de Segos, en la que hace el Ecle-
siastico en conocer de su Causa. Pide que el Ro-
tario venga ã hacer Relacion con pena. Juez
el Rotario con pena de quinientos pesos venga
ã hacer Relacion. Y por los mismos Autos se
determina si hace fuerza, ò no.

or Notas comunes. Si alguna de las
partes apelare, ò suplicare de alguna sentencia,
y en termino de Dño no mejora la apelacion
dice la otra: Pide se declare la apelacion por de-
certa, y la Sentencia por consentida, y pasada en
cosa juzgada, y se vueluen los Autos ala Jura-
dicia para su Execucion. Juez traslado = Actor
dada Rebelia en auto = Juez Autos = auto

se substancia, y determina, y si la parte responde
al traslado, se ve el Artículo sobre si se debe ó no decla-
rar por decencia la apelacion, y si ninguna de las
partes ha apelado en el termino que devia se dice: Po-
de se declare la sentencia por consentida, y pasada
en autoridad de Cora Juzgada = Mex traslado =
Actor acusa reueloia en Auto = Mex Autos = Si
la parte responde á el traslado se ve el Artículo.

62. Esto es en lo general de los
Juicios mas en lo particular cada uno suele va-
riar segun lo que el Proceso ministra, y es mas
conforme á Dño el que se quiere representar en
el cuazo de los negocios, luego se advierte v.g en
el Juicio posesorio, ó de propiedad, en donde por
obvia vilacion se manda assi = Actor renun-
cia el posesorio, pone Demanda ala propiedad,
presenta Recondos = Mex traslado: Se prou-
que hasta recurrir á prueba en los termi-
nos ordinarios, y assi en otros Juicios.

63. Formulatio Forensse Via executiva

En la Cuias de Mexico en diez de Mayo de
1784 años ante el S.^o Sargento mayor Don

Gregorio Benmudez Pimentel Connegion por S. M.
se leyó esta Petición.

64. Dⁿ Manuel de Orendain vecino
de esta Ciudad porraco ante V. S. como mejor pro-
ceda en Dño salvo las competentes. Digo: que
como consta de la Escritura que con la solem-
nidad, y Juramento necesario presento en qua-
tro folsas Niles, su fha en esta Ciudad en cinco
de Agosto de T^{to}. por ante Juan de el R^o Dⁿ
E^l no R^o y Publico: Dⁿ Mathias Mondao vecino de
ella se obligó a pagarme la cantidad de quinientos pe-
sos, al plazo de seis meses, que ha mucho se cumplió,
sin haver podido conseguir el que la satisfaga sin em-
bargo de haverle reconberrido, y para que tenga efec-
to, se haze saber V. S. mandar se le requiera de pa-
gar, y que por su defecto se trabé execucion en su per-
sona, y bienes por la dha Cantidad, su Dexima, y
Cortas.
V. S. Suplico, que haviendo por presentado dha Escritura,
así lo mande que es Justicia, que pido: Tux
en forma senre verada, y por pagar dha cantidad,
cortas de Dⁿ Manuel de Orendain.
65. T^o por su merced vista, la hubo por

presentada con la Escripura que refiere, y Dixo: q
venia mandar y mandava, que de las thenientes De
Alguacil maior de esta Cui? en virtud de este auto
que sirva de mandamiento, por ante el presente
Escriuano, o otro R? a quien se comete requirida
a D.ⁿ Mathias Monato, pague luego a D.ⁿ Ma
nuel de Oxendain la cantidad de quinientos p.
contenidos en la citada Escripura, y por su de
fecto se traxe execucion en su Persona y bienes
por dha Cantidad Dezima, y costas; Tami lo pro
veyo con parecer de Acesores. D.ⁿ Gregorio Ben
mudez Pimentel = Six.^{to} Osoyo. Ante mi
Jhon.^{to} Xavier Pardo Es.^{no} R.^o y publico.

66. Adviertese, lo primero, que
no se pone en el Escrip la causa de que procede
el recibo, por que el Instrumento Publico Execu
vo aunque no contenga la Causa, pero si el Ins
trumento privado se necessita Expression de
Causa por la d. 2. Item quotidianary Cap. 3.
n.º 55. e 6 e f. parte Cap. 55.

67. Adviertese lo segundo, que si el

Deudor no puede ser Preso por Deuda se dice
en el escripto se trabé execucion en sus bienes.
Y si el Juez duda si es Persona privilegiada dice
se trabé execucion en su Persona no siendo en
empta, y en sus bienes, y queda á cargo de el exe-
cutor. Advierto lo tercero, que quando
los Recondos pasan de una forma escripta se po-
ne en la conclusion en tantas formas utiles. Ad-
vierto lo quarto, que si el executor duda si se
ha pagado algo en cuenta, para no equivocarse
en el plus petitionis se dice que es Justicia, y pro-
testo pasan en Data qualquiera cantidad que
legítima conste ser pagada = Quando ay mu-
chos obligados, para que pudiendo contra uno
no sea visto renunciar el Dño que tenga con-
tra los demas, se añade = Y protesto no renun-
ciar el Dño que tengo contra los demas = Ju-
nco esta prescripta la Via Executiva, por
están pagados el Dextero, y puer de cumplido
el plazo, o por no haver este llegado, o no estar

verificada la condicion, o proceder de Inego, o sea el In-
strumento de un Menor sin solemnidades, o quando
por otro respecto no produce accion. Dijo que devia
mandar y mando contra traslado, y contra la via ordi-
naria. Si el Juez duda si es executiva la Demanda,
o para su calificacion necesaria. E oya al Aco, man-
da contra traslado sin perjuicio de lo Ejecutivo, con-
fultando, y con lo que vigere, o no se traigan Vnos
88. Si se substanciare el articulo se califica con
la accion executiva se provee asi= Haviendo
visto estos Autos que sigue Juliano, contra su
no por tal cosa en Virtud de una Escripura,
y dijo que uno de los thementes de Pero si
califica sex ordinario dice: Mando contra tras-
lado, o lo que fuere Justicia.

68. Quando la Escripura publica es-
ta prescripta, usan algunos la cautela de pedir
execucion en virtud de su reconocimiento asi
se hade seguir. Y. S. E mandan que Juliano
vaya a Juramento no me defiendo, y aque-
llo esto estan solo en lo favorable Reconosca

que sigue fulano, contra sutano sobre tal cosa en
virtud de Escripturna con el reconocimiento, y declaracion
de fulano en que confiesa haverse obliga-
do por ella, pero opone la excepcion de haver paga-
do su importe. Dijo que devia mandarse man-
dar con traslado con dho fulano &c.

El Reo se escusa de Reconocer el

Instrumento prescripto, se da traslado al Actor
assi. Llamando visto este Auto que sigue fu-
lano contra sutano, sobre tal cosa en virtud de
Escripturna que se mando reconocer a fulano, y
bajo de juramento declare si por ella se obligo a
tal, quien se escusa de dho reconocimiento, y de-
claracion dijo: que devia mandarse y mando, co-
n traslado con dho fulano. Fami en vista de
este Auto insiste el Actor en el reconocimiento assi
fulano en los Autos con sutano, sobre tal cosa, en
virtud de Escripturna Dijo: que a mi pedimento
se oyo V.S. se mandase, que fulano bajo de Ju-
ramento reconociera dha Escripturna, y declarara

se obligó por ella ala referida causada, y haviendo
se pasado ala diligencia se excusó el dho fulano se
hacex el dho Reconocimiento y declaracion, y para
que tenga efecto se hace sextin v. s. se mandax se le
buelva ã notificar cumplida con lo mandado y por
su defecto se declare por confeso, o se dice o por inde-
feto se apremie ã ello por Placer o de quier
viene. Por tanto.

A v. s. suplico assi lo mande n. se provee Autor=
Proveyolo Dⁿ Fulano en tal dia, y lo Rubrico.

Vistos los Autos si el Reo Reu

sa de declarar, por hauxese prescripto no solo el Dño
de Execucion, sino tambien la accion personal, pa-
sador veinte años de el cumplimiento de el plazo,

no se puede compeler aque jure y declare, segun Da-
tina de Pallas. y. Quotid. Cap.º 1.º 5.º 11. y 13. 14. 12.

que proveexa assi: Haviendo visto estos Autos 48.

con lo pedido por dho fulano ã sexca se que el
citado sustano la Reconociera quien se nego ã
hacexlo por estar prescripto, no solo el Dño

de executar, sino tambien la accion personal por
el plazo de veinte años conxido de su cumplimiento
to de el plazo de dha Escryptura de que se dio tras
lado a dho Sutado quien respondio y insinuando en
el reconocimiento pidiendo que en su defecto se de
clare por confesso al referido fulano. Dijo:
que venia declarar y declarar, no haux lugar
el que el citado Sutado reconozca dha Escryptura pre
sentada por fulano, ni el que declare como por el dho
se pide; y assi lo proveyo ss. Lo mismo se hade decir
mutatis mutandis, quando ay alguna otra cosa
para no compeler al Reo que declare; pero sino
esta preescripta la accion no ay razon que ex
cuse al Reo para negarse a este reconocimien
to y declaracion; y enoncas se dice: Mando q.
Sutado bajo de Juramento reconozca dha Escryp
tura y declare, si se obligo por ella a pagar la
cantidad que contiene, con apercivimiento que
en su defecto se declarara por confesso: Lo mi
so proveyo ss. cum sitis parat obsequia. mss.

12. Si notificado este Auto no cum-
ple el Deo con su thenor se presenta un escrípto
así: Juliano en los Autos con su thenor sobre el
corra, en virtud de Escríptura supuesta, y está
no Digo: que se siguió V. S. de una vez que no
sutano bajo el juramento de decir la co-
scriptura, y declarará si es cierto hauese obliga-
do ala cantidad que contiene, y habiendole no-
tificado se escusó de hacer el tal reconocimiento, y
declaración, por lo que insistió en que se siguiera
V. S. mandan lo hiciera, y por su defecto se decla-
ra confeso, y V. S. se siguió mandan se le bol-
viere á notificar cumplierse con lo mandado,
con apercibimiento de que se declararía por
confeso, y habiendole notificado no lo ha
echo; y por que llegó con lo expresado el caso
de el apercibimiento se hade seguir V. S. de
declarar por echo el reconocimiento, y por confe-
so al dho sutano de hauese obligado por
dha Escríptura ala cantidad q. contiene, y en

su consecuencia mandar que la satisfaga, y por
su defecto se traxe execucion de

73. Se pide en Autos, y Vistos se provee

Haviendo visto estos Autos, con lo pedido por
fulano, a sexca de que el referido Sutado, va
de juramento Reconociere dha Escripura, y de
clarar si era cierto hanexere obligado por ella
ala Cantidad que contiene, lo q. assi se mandó,
y notificado Sutado se excusó de el Reconocim.
y declaracion, e q. se dio traslado al referido
fulano, quien insistió cumpliera con lo man
dado con apexirimiento e que se declararia
por Confesso, y buelto a notificar no tubo efec
to el que iniciara dho Reconocim.^{to} y declara^{to},
por lo que dho fulano pidió se declarara por
echo, y por confesso a dho Sutado, en ha
nexere obligado ala Cantidad contenida en
dha Escripura: y en su consecuencia se re
quisera de paga, y por su defecto se
trabe

execucion en su Persona y Bienes: Dixo que devia
mandar y mando por Reconocida por dho Sutor
la Excriptura presentada por Juliano, y por Con-
fesso adho Sutor en lo que se obligo a la Can-
tidad que contiene, y en su consecuencia devia
mandar y mando q uno de los Jueces.

74. Aunque ay duda entre los D.D.
si declarado por confesso el Reo, se haze la
execucion, o segun via Ordinaria; Notase aqui
lo primero que algunas veces no se pide por el
Actor que el Reo que se niega ala declaracion
se declare confesso, sino que se apremie a que
declare por todo rigor de Dño, y en este caso,
en el Auto en que se manda se buelva a no-
tificax al Reo, reconozca y declare; No se dice
con apremio de que se declarara por
confesso, sino que se apremie por todo rigor
de Dño, y negandose a cumplir con lo man-
dado, solo se pide se execute el apremio por
Prision, y Seguestro de Bienes, y asi se pide y se haze.

75 Nota lo Segundo que quando

se p^{re}ve Execucion contra alguno como fiador
de otro se dice en el escripto: Digo: que como con-
ta de la Escripura, T^ulano como principal, y
Sutano como fiador suyo, se obligaron a pagar
me^{ta} tal Cantidad por tal plazo, que es cumplido,
y pasado muchos dias mas, y aunque lei he^{re}
recomendado, no ha tenido efecto su paga, y para
que lo tenga se hade seguir. V. s. E mandar se
le requiera se paga a^{ho} fiador, y por su de-
fecto etc.

76 Si el fiador ha renunciado en la

Escripura el beneficio de la Execucion, se p^{re}-
ve Auto de Execucion, y sino la renunci^o
se dice assi: La hubo por presentado con la Es-
cripura que se fuese y Dixo: que venia man-
dar y mando se notifique a^{ho} Sutano que
como fiador se mengano pague luego a^{ho} Ju-
lano, a^{ho} quien se obligo en dha Escripura
con apercibimiento que en su defecto se li-

braxa Auto contra su Persona y Bienes, así lo Prové
yo 48. En virtud de este Auto se passa á notificar
al Fiador, y si este opone el beneficio de la excecución
en la respuesta en la notificación, se provee Auto de
traslado así: Haviendo visto este Auto, que sigue
fulano contra Sütano como Fiador de mengano por
tal cantidad, en virtud de tal que se mandó no-
tificar á dho Sütano pagara á fulano la Expre-
ssada Cantidad, y vista la Excepcion que pone
de no haver renunciado el beneficio de la exe-
cucion, y no estar echa en el Deudor Dijo:
que devia mandax y mando conxa trasla-
do con Sütano 48. Si el Actox á echo la exe-
cucion presenta escripto diciendo: Fulano,
en los Autos con Sütano, como Fiador de
mengano, sobre tal cantidad, en virtud de tal
dijo que haviendo pedido se requiriese se pa-
go á dho Fiador por tal cantidad en que lo
fue dho Sütano, y que por su defecto se tra-
ve excecucion en su Persona y Bienes
se siguió V.S. e mandax, me pagara con-

apercibimiento e execucion, e que se media
traslado. Y respecto e que dho sustento deudas
principal; se halla concurrido, como es noto
rio, y en este caso se ha por echa la ^{on}execu^{on},
se hace sena V. S. e mandan en conseq.
e el apercibimiento se libe execucion con
tra dho su fiador = A V. S. suplico dho. se p^{on}en
Auto, y si para provar por echa la ^{on}execu^{on}.
se presentan recaudos; se dice traslado, y Auto
Substantiado el Artículo; se califica por echa
la execucion se provee Auto se ^{on}execu^{on}.
am? Hallamos visto esos Autos que sigue
fulano contra dho sustento como fiador e men
gano, por tal cantidad en virtud e tal que
presento con lo pedido por dho fulano, a sex
ca a que se libe execucion contra dho su
tento, sobre que se mando notificar a este.
pagada la cantidad dha con apercibimien
to e execucion; y notificado o puso la ^{on}execu^{on}.
con el ^arecurso e la execucion de
9.

se dio traslado á dho fulano, quien insinuó pidiendo se librase execucion viniendole estimar por echo la execucion, por estar concurrido dho menor deudor principal, y por consiguiente debiese estimar por echo la execucion debia mandar y mande que uno de los Herederos etc. Pero si se califica por no echo la execucion se dice= Dize: que en atencion á no constar echo por fulano la execucion, el sustituto deudor principal y no tener renunciado este beneficio sustituto fiador, debia declararse y declaro no tener lugar, el que se libre Auto de execucion como se pide por dho fulano contra el referido fiador, hasta que proceda la execucion en dho fulano. Dami lo pidiere etc.

17. Pero si notifico el fiador en virtud del primer Auto, con aproximación de execucion, no opone la expresion

de el Beneficio; El actor insiste en la execucion
y se pide en Autor; y visto se manda librar en
cucion; por que segun los D.D. La execucion de
execucion no tiene efecto sino se opone por
el Fiador; lo mismo sucede en la execucion de
divicion, y si la fianza se otorgo por cantidad
determinada, solo se libra por la Cantidad de
la fianza. = Notandis aqui quando se pide
execucion contra los bienes de algun Defun-
cto, y en su Representacion contra su Alba-
ceas, o Allexedoros, o teneedores de bienes se po-
ne assi el petitorio: V.S. se hade seguir de
mandar se le requiera de pago a fulano
como Albacea de otro Defuncto, y en ellos
se traxe execucion, y no manifestandolos
se traxe execucion en su Persona, y en los
suos = se provee = Mando se le requiera
a fulano de pago, como Albacea de otro
y por su defecto se le notifique manifieste

los Bienes de el Defunto, y en ellos se trave Exe-
cucion con aprehensimiento de que por su defecto se
traxerai en su Persona, y en los sugetos proprios se
le notifica y sin paga pero manifiesta los Bienes
de el Defunto, en ellos se hace execucion y sin
los manifiesta diciendo que no los ay, o que se
an consumido en pagar ss. se va taxada al te-
tor para que pida lo conveniente, y no dando
el Abacea razon suficiente de la distribucion
de los Bienes que hanido a su cargo, ni presen-
tado Inventarios; en vista de el Artículo se le
haxa Execucion contra su Persona y Bienes.

78. ² Notase tambien, que si la Exe-
cucion se pide en virtud de Instrumento simple
se forma assi el ~~Scripto~~ ^{Scripto} = Digo que fulano reci-
va ss. me es deudor de tal Cantidad procedida de
tal cosa, que le vendi tal dia, y se obligo a pagar
me dentro de tal tiempo como consta de el Na-
le que me otorgo en dho dia, que con la so-
lemnidad y Juramento necessario pre-

sento. Y por que se halla cumplido el Pazo, y mudo
hor dia mas, y aunque le he recombemido no ha
tenido efecto la satisfacion. Y para que lo tenga
se hade seguir V. S. e mandan que dho fula
no vajo de juramento en que no me defienda,
reconosca dho Vale, y declare si es suyo, y con
fessando llanamente se le requiera de paga, y
por su defecto se trate execucion ss. se pcoree.
Dixio que devia mandar y mando que fulano
vajo de juramento reconosca dho Vale, y declare
si es suyo, y confessando llanamente uno de los
thementes ss. Si confiesa se trate execucion,
no poniendo excusacion que la impida, y si se
niega, se va traslado a el Actor, para que pida
lo que le combenga.

73. Advertixas tambien que sino
ay vale se pae la execucion ante se ade seguir
V. S. e mandax que fulano vajo de juramento
en que no me defienda, y a que protexto estar solo
en lo favorable declare al therror de este Escrip

y cofesando llamamente se le requiera **ff. Jo. 2**
proveer. Dixo que venia mandado, y mando q.
fulano vago. e juramento declare al thenor
de el Excripto y cofesando llamamente uno de
los Fiemientes **ff. Anexitar** lo Segundo que pa
ra que se libre Execucion en virtud de recono
cimiento, no es necesario que el Instanmen
to este firmado de el deudor, que puede no sa
ber firmar, basta que el Deudor le manda
ra escrivir, y asi con que lo Reconozca y decla
re. **Anexitar** lo tercero que quando la Eje
cucion se pide en virtud de reconocimiento, o
Confesion, se dice vago e Juramento en que
no me defiendo, y a que protesto estar solo en lo
favorable, por **S. si quis Portulante inst de actionibus**
Anexitar lo quarto que quando se pide la Eje
cucion en virtud de reconocimiento, o Confesion,
van algunas añadir al fin de el Excripto, y en
caso de negativa se cite para la Prueba, q.
va el Acto, y para se va traslado al **Re**

y se sigue por vía ordinaria; esta práctica es
muy útil, por que no tiene estado el Pleito por
la primera, y así niego que el Res. malicioso-
mente sacando la primera de el Actor les bu-
que tachas á los Testigos, ó los soborne, ó halle
modo de probar lo contrario; y por fin se han
de ratificar despues en el termino de primera
en que se duplican costos; pero si se pide así, se
de proveer, y el daño que se sigue se lo imputa
rá así el Actor. Adnextizar lo quinto, que
las adnextencias hechas para quando se pide
en virtud de Instrumento publico, combiemen-
ter mas, quando se pide en virtud de Reconocim^{to},
ó confesion, y con alguna reflexa se conocen qua-
les son aceptables. Adnextizar lo sexto, que se
se hiciere de pedir contra algun forastero,
que por sea la Corte Patxia comun, puede ha-
cerse en ella en virtud de Reconocimiento, ó
confesion, y este este proximo á Salix, por q.
ausentandose, ó negando no se justice la ac-
ción

se pise se le notifique al Reo a fianza de xxxxiij^o,
y por su defecto se proceda para lo qual se requie-
re conforme a la Ley que el Actor funde suma-
riamente su Excepción, y Credito, y tambien la
aunciencia proxima de el Reo; y así presente
Excepción diciendo= Digo que tal día supli á fuela
no tal cantidad de contado, por hacerle bien y
buena obra, y quedo á satisfacerla dentro de
tanto tiempo, que es pasado, y muchos días
mas, y aunque le he recomendado, no ha te-
nido efecto su paga, y respecto á que esta pro-
ximo á salir de esta Ciudad se haze oír
y. s. de Recurrir sumaria Informar.
de dha Dependencia, y su proxima partida,
y fho mandar que el referido, vago de jura-
mento declare conforme al tenor de este
Excepción y confesando llanamente de le
requiera de paga, y por su defecto se
tome ejecución en su Persona y Bienes
Por dha cantidad, Dezima, y Corta, y

en caso de negativa se le notifique afianze
e arraigo, y por su defecto se ponga preso,
y se me entreguen los Autos para pedir lo
que me combenga.

80. Se provee: Quando se reciva
á esta parte la Informacion que ofrece, y
fha se traigan los Autos para proveer
lo combeniente. Dada la Informacion
se veen los Autos, y si es bastante se pro-
vee Vista los Autos, y lo pedido por fulta
no, senca de que se le recimiexa sumaria
Informacion de sente Dendur de tal can-
tidad cutano, y estar este proximo á auen-
tarse, y que fha declarara el referido vago
e juramento, y confessando llanamen.
se proceda executivamente, y en caso de
negativa afianze e arraigo, y por su de-
fecto se ponga Preso. Vista dha Infor-
macion dixo que denia mandar,

mando que fulano vajo a juramento declare como se pide por Sutarro, y conserando llanamente vno celo Thremientes #8. Y en caso de negativa ofianze de axxaigo, y por su defecto se ponga Prieso, hasta que lo haga, y assi lo proveyo #. Y si el Reo en caso de negativa ofianza de axxaigo, o por su defecto se pone Prieso, se sigue en via ordinaria.

84. Enuevinaas lo Septimo, que algunas veces, suele el Actor Representar que ya esta el Reo para salir de la Cancel, por lo que no ay lugar de la Informacion sumaria, y en tonces se pide assi= Se hade sexmii v. s. a mandar que dho fulano vajo a juramento en que no me defiezo #. Y en caso de negativa se cite para la prueba que in continenti ofresco, y que se le notifique ofianze de axxaigo, y por su defecto se ponga Prieso, por que con su auiciencia tan proxima no quese autuado mi Prio. Y se proveye: Mando que fulano vajo a juramento #. Y en caso de negativa se cite para la prueba, y se le notifique ofianze de axxaigo, y por su defecto se ponga por deterrido en la

Caxcel publica de esta Ciudad, y que dho fulano, de la
informacion que ofrece, y en todo el dia, y no trasolando
fin de el dia, en virtud de este auto, salga dho fulano
de la Caxcel. La razon es, por que sin la Sumaria
Informacion de el Credito, y la audiencia no puede
obligarse a ninguna fianza de arraigo ni
prender por su defecto, pero como la estrechez
de el tiempo no da lugar a mas, se da esta providen-
cia, pues por un dia de detencion en la Caxcel no
se hace agavio; por que se da la Informacion
se justifica la Prision, y sino sale el Pres luego.
Dada la informacion se manda que el Pres se
mantenga en la Caxcel hasta que afianze de
arraigo, y que se le de traslado de la Informa-
cion, y se sigue la Via Ordinaria.

82. *Advertencias lo Octavo, que*
quando el Demand es Hombre de Causa, y Credo,
o no puede ser preso, no se pise fianza de arra-
go; pero si que se le notifique no haga auer-
cia de la Corte, hasta finalizar el Pleito, o que
otra cosa se mande, pena de mil pesos, o de

otra competente a distribucion de el Rexey. traxia
da la execucion para substanciar la via executi
ua, se pide por el Actor que los Vienes embaxga
ros salgan al Pregon por el termino el dho assi
Fulano sobre tal cantidad en virtud de tal, contra
Sutano en los Autos executivos que sigo Digo:
que se hallan embaxgados los Vienes de dho su
tano, y para el progreso, y substanciacion de la
Via executiva a V. S. suplico se sirva de man
dar que dhor Vienes executados salgan al Pre
gon que es Justicia que pido, costas L.ª y por su
merced vista la hubo por presentada, y mandó
que los Vienes salgan al Pregon por el termino
de el Dho.

83. Advertencia lo nono que me

has veces el Res executado renuncia los pregones,
con calidad de pagar de non termino entregarse
se los Autos y así se forma el escripto. Fulan
no en los Autos executivos que contra por a
introducido Sutano, por tal cantidad en virtud

de excriptura, que tiene presentada Digo: que por
dha cantidad se traxo execucion en mi tierra
y renunciando como renuncio los Pregones con
la calidad de gozar de su termino, se ha de
seguir V. S. mandan no se pare a ello, y se me
entreguen los Autos. A V. S. suplico que traido
do por renunciado dho Pregones, con la expresada
calidad, asi lo mande que el Jurticia que pido
se provea: La tubo por presentada, y por renun-
ciados los Pregones con la calidad de que el Reo
goze de su termino, y mando no se pare a ello, y
se le entreguen los Autos H. Y si ya se han co-
menzado los Pregones, se expresa en el excrip-
to, y se pide que se suspendan, y asi se mande.
Y si en el Excripto no se expresa la Calidad de go-
zar de el termino no se manda ni se goza
passado el termino de los Pregones, se pide p.
el Actor, se cite al Reo a remate, se encañen
los terminos de la Execucion, y diez dias de la
Ley asi: Fulano en los Autos Executivos con

22 tra Sutorio por tal Cantidad, en virtud de tal, y digo:
que á mi pedimento se trabó Execucion en virtud
de Sutorio, y están dados los pregones, y pasado su
termino en cuya atencion, para que se sustan-
cie la via executiva. A v.s. suplico se sirva de
mandar se cite al Reo de remate q. es Furticio.

84. Si el Reo executado renuncia
los Pregones con la calidad de gozar de su termino,
se expresa, y dice ser este pasado pero si se renun-
cia sin esta Calidad, se pide luego se cite a re-
mate sin expresar que el termino se pasó dicien-
do: Digo: que á mi pedimento se trabó Execucion
en los Vienes de fulano, quien renunció los Pre-
gones en cuya atencion para que se sustancie
la via executiva á v.s. suplico se. Provea-
se lo que correspondiere. En tal caso se cite al
Reo de remate así lo proveyo. 4.

85. Quando la execucion se hace
en Monedas no ay Pregones por que no ay re-
mate, y así se puede pedir luego que se cite.

al Reo executado de Errate, aunque propriamente no
havia de llamarse asi; no es mas que para decla-
rar, o no si hubo lugar la Via executiva en Dño,
o si se deve pagar, o no a el Acreedor de la Pecunia
executada, por lo que sin esperar termino deve
mandarse hacer la citacion. Carter. de judicij. de.
3. disp. 2.ª y devena obtenerse lo mismo, quando se de-
manda alguna especie, y se pida asi. Digo que
a mi perimento se trabó Execucion en tal Carr-
disas, y para que se sustancie la Via executiva
A V. S. suplico se sirna mandar se cite al Refen-
do fulano para sententia y que oponga sus Exe-
pciones, que es Furtiva H. ~ Se provee ~ mando se
cite al Refenido Reo executado, que oponga sus Exe-
pciones, y asi lo proveo mando y firmo H. ~

36. Citado de esta manera el Reo
tiene el termino de tres dias, para oponer sus Exe-
pciones, y si passados no lo hacen se le acusa de
velar de este modo Fulano en los Autos con-
tano, sobre tal Cosa, y lo demas. Digo que se di-
to

del Reo executado e remate, y no ha opuesto sus exce-
pciones en el termino del Dño en cuya Reuelodia
que le acuso. A v. s. suplico que haviendola por
acusada se sirva e pronunciar la senten-
cia e remate que es Justicia que pido. Se dice
por acusada, y Autos, y se pasa a pronunciar
Sentencia.

87 El Escripto de oposicion de el
Reo, se hace asiz. Fulano en los Autos que con-
tra mi sigue Sntano, sobre tal, supuesta la exe-
cucion acabada en mi Vener. y la citacion q.
se me hizo ~~termino~~ e remate ~~oponendome~~
88 Otra Decucion pasesse ante v. s. como mejor
proceda. e Dño. y diga que se hace sea una vez.
Declarando no haver lugar en Dño la execucion
terminada en mi Vener. y en su Consequencia
si mandan se me entreguen luego los Autos.
Y si ay fiador se anote. Declarando por libre a
mi fiador e saneamiento condenando a la
Contraria en las costas que es Justicia que

por lo favorable del Dño y proceso que se
procede. Y por que tengo satisfecha la Cámara y
me remanada la contaduría por la Excepción pre-
sentada, cada pago hice tal día, en tal parte, y en
tal corte, por lo qual y demás favorable que he por
Escrito, negando lo perjurado. A V. S. suplico
transmítame por questo adha Excepción satis-
fecha y remanada como V. S. pide, que el Jefe de
juicio en forma carta de. Se provee, por acatar
tambien encargando al Reo e executado los diez
días de la Ley.

88. Este Auto se notifica al Actor
y Reo por ser tambien la pñena común de
los diez días, y dentro de ellos saca los Autos el Ac-
tor si le parece para responder a la porción del
Reo, y dar ambas partes su pñena, y este testi-
ficio no se puede prorrogar a pedimento de el
Reo; pero si a pedimento de el Actor, y se pide la
prorrogacion en la forma siguiente. Fulana
en los Autos e executados contra Sntano sobre

3^a talo Digo: que se sirvió V. S. de mandar se enca-
gassen los diez dias de la Rey al Res executado, cuyo
Auto se halla notificado; lo que supuesto se ha de
servir V. S. prorrogar dho termino por tanto-
dias mas que es Justicia. Por que la Van Exce-
tina se introduxo en favor de el Actor, por lo q.
asu pedimento se puede prorrogar, y no a pedim.
de el Res executado. A V. S. suplico se sirva.
Dicese estando en el; Por que cumplido el termino
no se puede prorrogar, y asi añadesse comu-
nes. Por que todo termino de Prueba, y su pro-
rogacion es comun a ambas partes. Notifica-
da la prorroga y cumplido el termino de
prueba con ella se procede a Sentencia sin ser
necesaria previa citacion, ni precedente alega-
cion de los de bien prouado.

Sentencia condenando al Res.

En los Autos Executivos que pendien en
mi Juzgado entre partes de una Fulano de
tal e Recitante, por tal Cantidad en Dinero

tal sea el Instrumento se crea en el modo que se
fuere el pedimento) Y de la otra Surtano Res encon
tado haviendo visto los otros Autos con lo dho me
gado, y prouido por las partes, y de mas conben.
Fallo otento a los Autos y sus meritos
aque me Refiero, que debe declarar y declarar no
hauer habido lugar en Dho. la Execucion tra
bada en Vienes e Surtano por tal Cantidad a pe
dimento de dho. fulano en Vixtas e tal y de
no mandar y Mando a Vinar la Voz ala Al
mareda, y hacer trance y Remate de los bienes
exentados, dandose para ello el ultimo Pregon y
de su procedido entera y cumplido pago a dho. fula
no de la referida Cantidad, Dezima, y Cortas
dandose puevramente por este la fianza de la
Rey Real de Toledo; y por esta mi Sentencia
definitiva asi lo prouido mando y fago.

Con parecer de Acosor.
Quientesse que en la Sentencia
de Remate en Via executiva, siempre ay con
denacion de Cortas, quando no ay tasador por

blaco se añade de Cortas, cuya tasacion me Resexo
por que entonces le toca al Juez hacerla.

22. Admítese tambien, que en
las Sentencias no se pone fha por que no tienen
efecto hasta que por el Juez se pronuncian en el
tribunal; lo que aung. no se acostumbra pareciendome
conveniente por esta

agui. 7
**Sentencia absolviendo al Reo
Executado.**

En los Autos se Fallo atento el Proceso, y sin Mexico a que me
reflexo que deno declarar, y declaro no haver havido lugar en Dho
la Execucion trabada en vienes de Fulano, a pedimento de Suran
no por tal Cosa, en virtud de tal y en su consecuencia deno decla
rar al Reflexido Fulano, y a Mengano su fiador de saneamiento
to, si lo hubiere por libre de ella, y deno mandar, y mando se en
treguen Dho vienes libres al Reo, y por esta mi Sentencia di
finitiva, condemo en la Dextima y Cortas a Dho Fulano Ac
tor; y asi lo proveyo. La

Notificada esta sentencia si por ella se declara
ra, haver havido lugar la Execucion antes de pasar al re
mate, se ofrece el Fiador de la Ley Real de Toledo por parte
de el Actor de este modo Fulano en los Autos executi
vos con Surano. Digo: que se Surano V. S. se pronuncian
Sentencia de Remate mandando se celebre de los vienes exe
cutados, y que de su procedido se me hiciese cumplido pago de
mi Credito, Dextima y Cortas danose por mi presentemente la
fianza de la Ley Real de Toledo, para cuyo efecto ofrezco por mi
fiador a Fulano en cuya atencion se hade dexar V. S. de man
dar se reciba Dha fianza y otorgada assignar dia para el Remate
et. V. S. sup. 4. Se proveye: Incontinenti, otorguese por el Fiador
la fianza, y fha que se trabagan los Autos.